



Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDINSON SCOOT BALLESTEROS
Demandado: ESTELA ISABEL MIRANDA MIRANDA
Radicación: 44001310300220240002700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el apoderado judicial de Edinson de Jesús Scott Ballesteros, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 8.281.389 contra la señora Estela Isabel Miranda Miranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.814.076, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Jueces Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, esto en atención a la cuantía como factor de competencia.

El despacho llega a esta conclusión al revisar la cuantía de este proceso, pues la suma de todas las pretensiones de la demanda asciende a cincuenta y cinco millones ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$55.882.000) monto que concierne a un proceso de menor cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹, dicha apreciación se acompaña a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía.

Acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda a los Jueces Civil del Circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1º del artículo 26 ibidem² indica que se determina la cuantía en los procesos y en este caso a los ejecutivos, es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido dado a que el profesional del derecho a firma que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en el acápite que título dentro del escrito de demanda como “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, puesto que del capital adeudado solicitado por la parte pasiva como lo indica la norma, se tiene que el monto pretendido no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes como se viene afirmando, circunstancia que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor de competencia, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1³, y en atención a la competencia por el factor territorial que en principio se fija en esta ciudad, aunque en este momento no se tenga noticia del fuero que se tuvo en cuenta para el efecto.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.*”

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor determinante de la cuantía, con soporte en las razones precedentes.

¹ Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

² Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:



SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb8aae57e32181c9adda1d3486f20469566db0ab2df3735f1b0eb999784fb9**

Documento generado en 22/03/2024 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>